

10 24088

Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

RESOLUCIÓN N<sup>o</sup>: 137 DE 2018  
( 01 AGO 2018 )

*"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

EL SUBDIRECTOR DE SEGURIDAD JURÍDICA

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por el Decreto 2363 de 7 de diciembre 2015, Decreto Ley 902 de 29 de mayo de 2017 y la Resolución 740 de 13 de junio 2017, modificada por las Resoluciones 1049 del 15 de agosto del 2017, 108 de 29 de enero 2018 y 974 del 25 de abril del 2018

I. CONSIDERANDO

1. Competencia y fundamento jurídico para la Formalización de la Propiedad Privada

En consideración a lo manifiesto en el artículo 64° de la Constitución Política de 1991, que dispone que: *"Es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos."*

Que Colombia es un estado Social de Derecho, en el cual se garantiza la propiedad privada, la libre competencia, la libertad de empresa y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes vigentes de conformidad con los artículos 58 y 333 de la Constitución Política.<sup>1</sup>

Que el artículo 65 de la Carta Magna de 1991, reza que: *"La producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como también a la construcción de obras de infraestructura física y adecuación de tierras (...)"*

Que el artículo 107 de la Ley 1753 de 2015, *"Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018"*, señaló que: *"(...) De conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 10, de la Constitución Política revístase al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta por un término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente ley, para: a) Crear una entidad u organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del Orden Nacional del sector descentralizado, fijando su objeto y estructura orgánica, responsable de la administración de las tierras como recurso para el desarrollo rural, de la política de acceso a tierras y la gestión de la seguridad jurídica para consolidar y proteger los derechos de propiedad en el campo(...)"*.

Así las cosas y en virtud de lo expuesto, se expidió el Decreto Ley 2363 de 2015, por medio del cual se creó la Agencia Nacional de Tierras como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, como máxima autoridad de las tierras de la Nación en los temas de su competencia, tal y como quedo expresamente establecido en el artículo 1 del Decreto Ley referido.

En el mismo sentido, en el artículo tercero (3°) del decreto en mención, quedo manifiesto que: *"La Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras, tendrá por objeto ejecutar la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual deberá gestionar el acceso a la tierra como factor productivo, lograr la seguridad jurídica sobre esta, promover su uso en*

PREMIO NACIONAL DE LA GERENCIA 2017

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

06 AGO 2018

Copia fiel tomada de su original

Firma: \_\_\_\_\_

<sup>1</sup>Decreto Ley 902 del 29 de mayo de 2017

*"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

*cumplimiento de la función social de la propiedad y administrar y disponer de los predios rurales de propiedad de la nación."*

Así mismo, en el numeral 22 del artículo 4° del Decreto 2363 de 2015, se dispuso que es función de la Agencia Nacional de Tierras: *"Gestionar y financiar de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015."*

Que el artículo 35 del Decreto Ley 2363 de 2015 determinó que: *"La Agencia Nacional de Tierras asumirá, a partir del primero (1o) de enero de 2016, la ejecución del Programa de Formalización de la Propiedad Rural (Resolución 0452 de 2012, modificada por la Resolución 181 de 2013), actualmente a cargo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para lo cual se adelantarán las operaciones presupuestales y contractuales necesarias (...)"*

Que, en ejercicio de las facultades presidenciales para la paz, conferidas en el marco del artículo 2 del Acto Legislativo 01 de 2016, se profirió el Decreto Ley 902 de 2017, por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la implementación de la Reforma Rural Integral contemplada en el Acuerdo Final en materia de tierras, señalando así, en su artículo 36 el procedimiento para la formalización de la propiedad privada y seguridad jurídica, que litera:

*"En desarrollo de las funciones establecidas por el artículo 103 de la Ley 1753 de 2015, sin perjuicio de las disposiciones sobre titulación de baldíos y bienes fiscales patrimoniales, la Agencia Nacional de Tierras declarará mediante acto administrativo motivado, previo cumplimiento de los requisitos legales, la titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición en favor de quienes ejerzan posesión sobre inmuebles rurales de naturaleza privada, siempre y cuando en el marco del Procedimiento Único de que trata el presente decreto ley no se presente oposición de quien alegue tener un derecho real sobre el predio correspondiente, o quien demuestre sumariamente tener derecho de otra naturaleza sobre el predio reclamado, caso en el cual, la Agencia Nacional de Tierras formulará la solicitud de formalización ante el juez competente en los términos del presente decreto ley, solicitando como pretensión principal el reconocimiento del derecho de propiedad a favor de quien de conformidad con el informe técnico considere pertinente.*

*Los actos administrativos que declaren la titulación y saneamiento y por ende formalicen la propiedad a los poseedores, serán susceptibles de ser controvertidos a través de la Acción de Nulidad Agraria de que trata el artículo 39 del presente decreto.*

*Lo estipulado en el presente artículo no sustituye ni elimina las disposiciones del Código General del Proceso o el Código Civil sobre declaración de pertenencia, las cuales podrán ser ejercidas por los poseedores por fuera de las zonas focalizadas.*

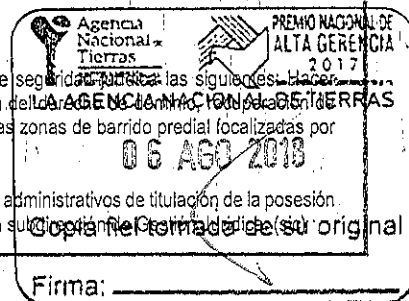
*La formalización se realizará cumpliendo los requisitos exigidos en los artículos 4, 5 Y 6 del presente decreto ley, en observancia de lo estipulado en el artículo 20 (...)"*

Siguiendo la línea descrita anteriormente, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, emitió la Resolución No. 740 de 2017, por medio de la cual expidió el reglamento de los planes de ordenamiento social de la propiedad y el Procedimiento Único de ordenamiento social de la propiedad en su artículo 111, modificado por el artículo 1° de la Resolución 1049 del 15 de agosto del 2017 y Resolución 108 del 29 de enero de 2018, en concordancia con lo señalado en el numeral 1° del artículo 20 del Decreto 2363 de 2015<sup>2</sup>, delegó en el Subdirector de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras la competencia para emitir actos administrativos conforme a lo dispuesto en los artículos 36 y 37 del Decreto 902 de 2017<sup>3</sup>.

Que mediante Resolución No. 974 del 25 de abril de 2018, el Director General de la Agencia Nacional de Tierras, nombró a Ricardo Arturo Romero Cabezas como Subdirector Técnico en el área de Seguridad Jurídica, en propiedad

<sup>2</sup>Artículo 20 Decreto 2363 de 2015: Subdirección de Seguridad Jurídica: Son funciones de la Subdirección de Seguridad Jurídica las siguientes: hacer seguimiento a la gestión de la formalización y a la ejecución de los procesos agrarios de clarificación, extinción de baldíos indebidamente ocupados, deslinde de tierras de la nación y reversión de baldíos, que se adelanten en las zonas de barrido predial focalizadas por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

<sup>3</sup>Artículo 111, Resolución 740 de 2017: "Formalización de Predios Privados: Asignese la función de emitir los actos administrativos de titulación de la posesión y saneamiento de la falsa tradición conforme lo dispuesto en el artículo 36 y 37 del Decreto Ley 902 de 2017, a la subdirección de Seguridad Jurídica de su original



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

## 2. Transitoriedad del Registro de Sujetos de Ordenamiento -RESO para efectos de formalización:

En el artículo 51 de la Resolución 740 de 2017, reglamentaria del Decreto 902 de 2017, se dijo que: "Desde la expedición de la presente Resolución y hasta la entrada en funcionamiento del RESO, la ANT adelantará (sic) la formalización de predios privados de que tratan los artículos 36 y 37, Decreto Ley 902 de 2017, en consonancia con el principio de economía previsto en la Ley 1437 de 2011, haciendo uso de la información que al momento del inicio del procedimiento se encuentre en el SIG- Formalización."

En concordancia con lo referido anteriormente, se dispuso que hasta tanto el RESO se implemente y establezca desde el punto de vista tecnológico, las bases de datos de la ANT seguirán siendo las fuentes de información oficial para el desarrollo de sus funciones misionales.

Consecuentemente con lo expresado, es dable afirmar que, para efectos de la Formalización de la Propiedad Privada no es necesario la inscripción en el RESO y la determinación de ser sujeto a título gratuito, título parcialmente gratuito y título oneroso hasta la entrada en funcionamiento del RESO.

Por otra parte, en consonancia con los principios de economía y eficacia, que informa la actuación de la administración, en el Artículo 81 del Decreto 902 de 2017, se estableció que:

" (...) Parágrafo 1. Los procedimientos y actuaciones administrativas que hayan sido iniciados antes de la expedición del presente decreto ley y/o que se encuentren en zonas distintas a aquellas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, continuarán su trámite hasta su culminación mediante el procedimiento vigente antes de la expedición del presente decreto ley. Los procedimientos y actuaciones administrativas en las que se inicie la formulación del respectivo plan de ordenamiento social de la propiedad rural de conformidad con los artículos 40 y subsiguientes del presente decreto ley, se tramitarán mediante el Procedimiento Único establecido en este.

Parágrafo 2. En cualquier caso, la adopción de los procedimientos contemplados en el presente decreto ley no implicará que deba repetirse ninguna actuación administrativa ni que se deba volver a iniciar una etapa del procedimiento anterior que ya hubiere concluido, salvo que se evidencie la necesidad de decretar una nulidad en los términos de la ley. (Subrayado fuera del texto)

Así las cosas, la Agencia Nacional de Tierras ha adoptado la priorización de las personas a atender para el caso de los procesos de formalización, cuyo abordaje se está realizando con base a los criterios establecidos en la guía metodológica adoptada por el MADR, es decir su aplicación está dirigida a la población rural vulnerable, como a la población cuyo puntaje de SISBEN esté por debajo de 40.75, entendidas estas como población privilegiada, lo cual determina que sean atendidas de manera prioritaria y gratuita.

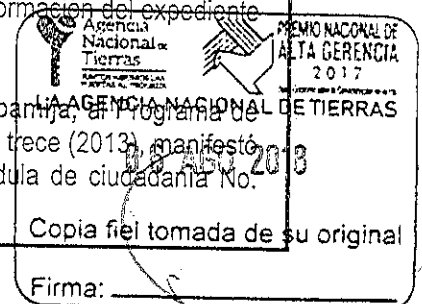
## 3. Solicitud de Formalización

Que el señor Sergio Camayo Papamija, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.067 de La Sierra, mediante código SIG No. 190010200110060, se encuentra inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, reclamando derechos sobre el inmueble rural denominado "Villa Anita", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "La Chorrera hoy El Carmelo", identificado con el folio de matrícula No. 120-4705, cédula catastral 19001000200110049000, ubicado en la vereda El Charco, Municipio Popayán, Departamento Cauca.

Que la solicitud de formalización presentada por Sergio Camayo Papamija, es viable en relación a que figura como solicitante del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, por lo tanto, por vía de excepción descrita en precedencia no se le aplica el RESO. En consecuencia, la Subdirección de Seguridad Jurídica hará uso de la información que al momento del inicio de este procedimiento reposa en el SIG -Formalización, respecto a la misma.

Por lo anterior, al efectuar la verificación del SIG - Formalización se evidenció en la conformación del expediente respectivo lo siguiente:

Primero: Que de acuerdo con la solicitud presentada por el señor Sergio Camayo Papamija, al Programa de Formalización de la Propiedad Rural con fecha diecinueve (19) de febrero (02) de dos mil trece (2013), manifestó que su compañera permanente es la señora Ana María Escobar, identificada con cedula de ciudadanía No. 34.548.945 de Popayán.



*"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

**Segundo:** Que el señor Sergio Camayo Papamija, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.067 de La Sierra, a quien se le asignó el código SIG número 190010200110060, registra un puntaje de 27,46, según consulta de puntaje realizada en el Portal del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales del Departamento Nacional de Planeación, SISBÉN con estado valido con corte al mes de mayo de 2018. Conforme a lo anterior, se aplicará lo establecido en la guía metodológica del MADR, con lo cual, en este caso NO le corresponderá al señor Sergio Camayo Papamija, correr con el pago de los gastos procesales y/o registrales derivados del presente proceso de formalización.

**Tercero:** El predio objeto de la solicitud denominado "Villa Anita", hace parte del inmueble de mayor extensión "La Chorrera hoy El Carmelo", el cual se identifica con el folio de matrícula 120-4705, y cédula catastral 19001000200110049000, ubicado en la vereda El Charco, municipio Popayán, departamento de Cauca. La fecha de apertura del folio es el 07-11-1977, su estado es activo, indica 23 anotaciones, no registra complementación, no cuenta con folio matriz, no posee folios derivados y se trata de un predio de tipo rural.

Una vez realizado el estudio de títulos del folio de matrícula inmobiliaria 120-4705, registra en la anotación 2, de fecha 11-03-1968, acto de compraventa, Cod 101, por medio de la escritura pública No 171 del 15-02-1968, Notaria 1 de Popayán, de: Cobo Uribe Marcos, A: Ramos Valenzuela Segundo Noé, Valenzuela V de Ramos Luz Angélica.

En ese orden de ideas, se establece que la escritura pública 171 del 15-02-1968, es el título, y el modo en que se perfecciona la transferencia del derecho real de dominio es con su inscripción el 11-03-1968, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-4705. Por lo anterior, y en concordancia con lo señalado en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, se determina que el fundo identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 120-4705, tiene la condición jurídica de bien privado.

**MEDIDAS:** En la anotación No. 14, se registró 06-04-1998, la Escritura 304 DEL 1998-01-30 de la Notaria 2 de Popayán, Hipoteca de cuerpo cierto abierta cuantía indeterminada De: Chalacan Trejo José María, Lino Cruz José, Aramburo Grisales Miguel, Camayo Papamija Sergio, Muñoz Noguera Viany Jimena, Chalacan Montenegro Ana María, Cuellar Velasco Zoraida, Campo Cotazo María Stella, Escobar Ana María, Pino Luna Fredis, Uni Anacona María Ascensión, Pino Luna Huber, Campo Gustavo, A: Caja De Crédito Agrario, Industrial Y Minero. En la anotación No. 21 del 03-06-2004, mediante Oficio 1118 DEL 2004-05-31, del Juzgado 4 Civil Municipal de Popayán, Embargo Ejecutivo Derechos De Cuota (POR CUENTA DEL JUZGADO 2 CIVIL MPAL.) (MEDIDA CAUTELAR), DE: HELM TRUST S.A. (Vocera Del Patrimonio Autónomo Denominado Fidecomiso Activos Megabanco) A: Camayo Papamija Sergio; en la anotación No. 22 del 04-03-2015, Oficio 311 del 2015-02-13 del Juzgado Primero Civil Del Circuito De Popayán, mediante la cual informan medida cautelar -Demanda En Proceso De Servidumbres Publica De Conducción De Energía Eléctrica, DE: Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P. A: ESCOBAR ANA MARIA, CAMPO COTAZO MARIA STELLA, CAMAYO PAPANIJA SERGIO, CAMPO GUSTAVO, CUELLAR VELASCO ZORAIDA, LINO CRUZ JOSE, CHALACAN TREJO JOSE MARIA, PINO LUNA FREDIS, MUÑOZ GUEVARA VIANY JIMENA, ARAMBURO GRISALES MIGUEL, CHALACAN MONTENEGRO ANA MARIA, UNI ANACONA MARIA ASCENCION, PINO LUNA HUBER. Finalmente, en la Anotación No. 23 del 01-02-2018 mediante oficio 3998 del 2017-10-25 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, informa medida cautelar-demanda en proceso de pertenencia con radicado: 2017-00628-00. DE: Hernández Castillo José, A: Pino Luna Fredis, Escobar Ana María, Campo Cotazo María Stella, Camayo Papamija Sergio, otros y personas indeterminadas.

**Cuarto:** Que el señor Sergio Camayo Papamija, realizó compra mediante Escritura Pública No. 304 del 30-01-1998, de la Notaria Segunda de Popayán, con un subsidio otorgado por el extinto INCORA, negocio jurídico realizado con la SOCIEDAD G. OCHOA & CIA. S. EN C. S., fecha desde la cual el solicitante está ejerciendo posesión del terreno adquirido, estableciendo su vivienda y realizando explotación económica del predio solicitado mediante el establecimiento de potreros y el cultivo de café.

Ahora bien, teniendo en cuenta las declaraciones de los testigos María Ascensión Uní y José Lino Cruz y de la información adquirida en campo a través de la inspección ocular realizada el 06-05-2015, se ha podido establecer que el solicitante es poseedor material del predio rural denominado "Villa Anita" de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un término superior a 10 años en el cual realiza explotación económica agrícola. El solicitante no reconoce dominio u otros derechos a personas o entidades diferentes.

LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS  
NACIONAL DE  
ALTA GERENCIA  
7

06 AGO 2018

Copia retomada de su original

Firma:

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

Quinto: Que fue evidenciado que el solicitante ostenta en relación con el predio objeto de análisis la calidad jurídica de poseedor, ejerciendo posesión material, pública, quieta, pacífica e ininterrumpida por un término superior a diez (10) años, sobre 5 hectáreas 91,80 M2, área de terreno que conforma el predio hoy denominado "Villa Anita", que hace parte de uno de mayor extensión "La Chorrera hoy El Carmelo", ubicado en la vereda El Charco, del municipio Popayán del departamento Cauca y sobre la cual versa la solicitud de formalización de la propiedad privada.

Sexto: Que, para efectos del Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el predio fue denominado "Villa Anita", y según el Documento Preliminar de Análisis Predial, cuenta con los siguientes linderos técnicos:

#### Linderos Predio a Formalizar

##### PARTE 1

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 1 de coordenadas E=1042210,73m y N=765845,89m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre MIGUEL ARAMBURO GRISALES, EDWAR TINTINAGO y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 1 de coordenadas E=1042210,73m y N=765845,89m, sigue en dirección Sureste y luego cambia en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas E=1042248,41m y N=765885,05m, siendo colindante con EDWAR TINTINAGO en una distancia de 68,97 metros. Del punto de partida número 2 de coordenadas E=1042248,41m y N=765885,05m, sigue en dirección Sureste en línea recta hasta encontrar el punto número 3 de coordenadas E=1042267,46m y N=765871,50m, siendo colindante con CARRETERA VIA TAMBO POPAYAN en una distancia de 23,43 metros. Del punto de partida número 3 de coordenadas E=1042267,46m y N=765871,50m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 4 de coordenadas E=1042271,28m y N=765820,26m, siendo colindante con SALON COMUNAL en una distancia de 64,63 metros.

ESTE: Del punto número 4 de coordenadas E=1042271,28m y N=765820,26m, sigue en dirección Suroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 5 de coordenadas E=1042258,20m y N=765794,60m, siendo colindante con EDWAR FERNANDO BENAVIDES en una distancia de 28,84 metros. Del punto número 5 de coordenadas E=1042258,20m y N=765794,60m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 6 de coordenadas E=1042102,66m y N=765465,10m, siendo colindante con MARIA STELLA CAMPO COTAZO en una distancia de 369,64 metros.

SUR: Del punto número 6 de coordenadas E=1042102,66m y N=765465,10m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas E=1042054,27m y N=765502,69m, siendo colindante con QUEBRADA EL CHARCO en una distancia de 81,12 metros.

OESTE: Del punto número 12 de coordenadas E=1042054,27m y N=765502,69m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas E=1042210,73m y N=765845,89m, siendo colindante con MIGUEL ARAMBURO GRISALES en una distancia de 377,40 metros, punto donde cierra.

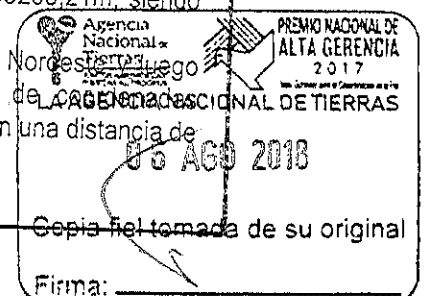
##### PARTE 2

PUNTO DE PARTIDA: Se toma como punto de partida el número 11 de coordenadas E=1042053,01m y N=765499,89m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre MIGUEL ARAMBURO GRISALES, QUEBRADA EL CHARCO y el predio en mención. Colinda así:

NORTE: Del punto de partida número 11 de coordenadas E=1042053,01m y N=765499,89m, sigue en dirección Sureste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas E=1042102,45m y N=765461,93m, siendo colindante con QUEBRADA EL CHARCO en una distancia de 83,02 metros.

ESTE: Del punto número 7 de coordenadas E=1042102,45m y N=765461,93m, sigue en dirección Suroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 8 de coordenadas E=1042092,74m y N=765258,21m, siendo colindante con MARIA STELLA CAMPO COTAZO en una distancia de 204,83 metros.

Del punto número 8 de coordenadas E=1042092,74m y N=765258,21m, sigue en dirección Noroeste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 9 de coordenadas E=1041938,88m y N=765078,52m, siendo colindante con MARIA STELLA CAMPO COTAZO en una distancia de 295,82 metros.



"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

SUR: Del punto número 9 de coordenadas E=1041938,88m y N=765078,52m, sigue en dirección Noroeste en línea recta hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas E=1041898,24m y N=765089,52m, siendo colindante con CARRTERA VIA FIGUEROA en una distancia de 42,13 metros.

OESTE: Del punto número 10 de coordenadas E=1041898,24m y N=765089,52m, sigue en dirección Noreste en línea quebrada hasta encontrar el punto número 11 de coordenadas E=1042053,01m y N=765499,89m, siendo colindante con MIGUEL ARAMBURO GRISALES en una distancia de 438,81 metros, punto donde cierra.

Séptimo: Que el predio de mayor extensión denominado "La Chorrera hoy el Carmelo" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-4705 y cedula catastral No. 19001000200110049000, ubicado en la vereda El Charco, municipio Popayán, departamento Cauca, cuenta con los siguientes linderos:

Linderos del predio de mayor extensión.

NORTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000200110052000 con dirección LOTE 1, con el predio con Cédula Catastral 19001000200110165000 con dirección LOTE 2, con el predio con Cédula Catastral 19001000200110166000 con dirección LOTE 3, con el predio con Cédula Catastral 19001000200110053000 con dirección ESCUELA VDA EL CHARCO y con vía al Tambo – Popayán al cruzar la vía con el predio con Cédula Catastral 19001000200110101000 con dirección LA CHORRERA y con el predio con Cédula Catastral 19001000200110066000 con dirección LA CHORRERA.

ESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000200110131000 con dirección EL ALBA, con el predio con Cédula Catastral 19001000200110060000 con dirección LOS LLANOS, con el predio con Cédula Catastral 19001000200100004000 con dirección LA VEGUITA, con el predio con Cédula Catastral 19001000200100184000 con dirección SAN ANTONIO, con el predio con Cédula Catastral 19001000200100007000 con dirección EL RECUERDO y con el predio con Cédula Catastral 19001000200100002000 con dirección LOTE LA LAGUNA.

SUR: Con la vía a Figueroa; al cruzar la vía con el predio con Cédula Catastral 19001000200100001000 con dirección EL PORVENIR, con Cédula Catastral 19001000200110058000 con dirección EL SENDERO, con Cédula Catastral 19001000200110057000 con dirección EL HORMIGUERO y con el predio con Cédula Catastral 19001000200110056000 con dirección CAREPERRO.

OESTE: En colindancia con el predio con Cédula Catastral 19001000200110084000 con dirección EL IDOLO, con Cédula Catastral 19001000200110051000 con dirección LOTE EN CAJETE, con Cédula Catastral 19001000200110104000 con dirección LA CELDA 2 y con Cédula Catastral 19001000200110153000 con dirección LOTE 2 LAS VERANERAS.

Octavo: Que de acuerdo con la información que reposa en el acta de inspección ocular realizada por el Programa de Formalización de la Propiedad Rural, el solicitante realiza explotación directa mediante cría de ganado de sebo, cultivo de café y caña.

Noveno: Que, según acta de colindancia del Programa de Formalización de Propiedad Rural, que reposa en el SIG – Formalización, suscrita por los señores Edgar Tintinago, María Ascensión Uní, Miguel Aramburo y María Stella Campo Cotazo de los linderos señalados del predio denominado "Villa Anita".

Décimo: Que en el SIG – Formalización se verificó la existencia de las siguientes declaraciones de testigos:

María Ascensión Uní, del 06-05-2015, con relación a dieciséis (16) años de posesión, para el momento que se tomaron.

José Lino Cruz, del 06-05-2015, con relación a dieciséis (16) años de posesión, para el momento que se tomaron.

Décimo Primero: Que es importante señalar que al realizar el estudio técnico de la solicitud 190010200110060 se valida la identificación al No Catastral 19001000200110049000 y al folio de matrícula inmobiliaria 120-4705. Este folio y este código catastral se encuentra asociados a otras solicitudes (190010200110046, 190010200110070, 190010200110061, 190010200110054, 190010200110057,

Copia fiel tomada de su original

Firma: \_\_\_\_\_

"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"

190010200110065, 190010200110063, 190010200110053). La sumatoria aproximada del área de estas solicitudes es de 31,7 Ha.

Sin embargo, es procedente dar continuidad al trámite único administrativo contenido en el Decreto Ley 902 de 2017 ya que realizado el análisis técnico-jurídico se determina que la sumatoria del área levantada en campo de las solicitudes asociados a los números catastrales que conforman el predio de mayor extensión es menor al área inscrita en los Registros 1 y 2 del Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC y la registrada en cabida y linderos del folio de matrícula.

De conformidad con lo referido anteriormente, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 del Decreto Ley 902 de 2017, se determina la viabilidad al inicio del procedimiento de formalización de la propiedad privada rural dado que está acreditada sumariamente que:

Que el señor Sergio Camayo Papamija, explota el predio "Villa Anita", desde hace más de 10 años. Este inmueble hace parte del predio de mayor extensión denominado "el Carmelo hoy La Chorrera", ubicado en la vereda El Charco, municipio Popayán, departamento Cauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta la información adquirida en campo a través de la inspección ocular realizada el 06-05-2015, se ha podido establecer que el solicitante es poseedor material del predio rural denominado "Villa Anita", posesión que ha ejercido de manera pública, pacífica e ininterrumpida, por un término superior a 10 años en el cual realiza de manera directa explotación económica mediante la cría de ganado y cultivo de café. El solicitante no reconoce dominio u otros derechos a personas o entidades diferentes.

En consecuencia, procederá esta Subdirección de Seguridad Jurídica de Tierras a dar inicio a la fase administrativa del Procedimiento Único referido en el Decreto 902 de 2017, tendiente a la formalización de la propiedad privada y administración de derechos.

Así las cosas y en cumplimiento a lo expresado en el artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, en el Acto Administrativo de Apertura del Trámite Administrativo para los Asuntos de Formalización se debe:

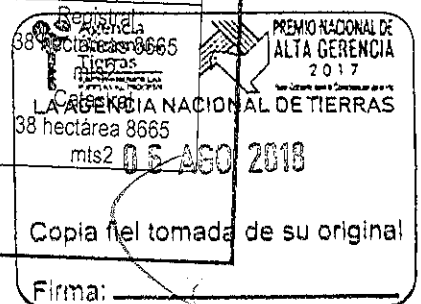
1. Notificar el acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 (...)
2. Comunicar al Ministerio Público para si lo estima procedente se constituya en parte conforme al artículo 48 del Decreto-Ley número 902 de 2017.
3. Dar publicidad a terceros indeterminados en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.
4. La inscripción de la medida del Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, indicando el asunto específico, en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del inmueble".

En mérito de lo expuesto, la Subdirección de Seguridad Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras.

### RESUELVE

PRIMERO: INICIAR la fase administrativa de formalización privada y administración de derechos de la solicitud en el marco del Procedimiento Único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017, presentada por Sergio Camayo Papamija, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.566.067 de La Sierra, inscrito en el Programa de Formalización de la Propiedad Rural con el código SIG No. 190010200110060, en relación con su derecho sobre un predio rural denominado "Villa Anita", el cual hace parte de uno de mayor extensión denominado "La Chorrera hoy El Carmelo", el inmueble a usucapir está ubicado en la vereda El Charco, Municipio Popayán, Departamento Cauca y que se individualiza de la siguiente manera:

| Nombre del predio | Matrícula Inmobiliaria | Aparece en RUPTA | Cédula Catastral     | Area del levantamiento del área solicitada (Has) | Area total del predio (Has) |
|-------------------|------------------------|------------------|----------------------|--|-----------------------------|
| Villa Anita       | 120-4705               | NO               | 19001000200110049000 | 5 hectáreas 91,80 mts2                           | 38 hectáreas 8665 mts2      |



*"Por la cual se inicia la fase administrativa para los asuntos de formalización privada y administración de derechos en el marco del procedimiento único regulado por el Decreto Ley 902 de 2017"*

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo al particular interesado o afectado en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo, en los términos del numeral 2 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, al Ministerio Público.

CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Cauca y a la Personería Municipal de Popayán, en virtud del artículo 50 del Decreto Ley 902 de 2017.

QUINTO: PUBLÍQUESE el presente acto en un medio de comunicación masivo de circulación nacional o local; adjúntense al expediente la constancia de publicación señalada en el numeral 3 artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

SEXTO: CÓRRASE traslado del expediente a las partes por el término de diez (10) días hábiles, dentro del cual podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren, las cuales deberán ser pertinentes, útiles y conducentes.

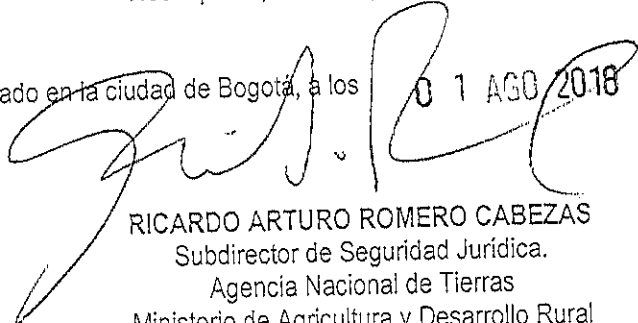
SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017.

OCTAVO: ORDENAR al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, que inscriba la medida de publicidad de este acto administrativo que da apertura el Procedimiento Único de Ordenamiento Social de la Propiedad, de que trata el numeral 4° del artículo 76 de la Resolución 740 de 2017, sobre el bien inmueble rural denominado "La Chorrera hoy el Carmelo" ubicado en la vereda El Charco, del Municipio Popayán, Departamento Cauca, que se identifica con el F.M.I. No. 120-4705, una vez cumplida la medida informar a la ANT, Subdirección de Seguridad Jurídica dicha inscripción en el término máximo de 10 días hábiles.

Notifíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en la ciudad de Bogotá, a los

0 1 AGO 2018

  
RICARDO ARTURO ROMERO CABEZAS  
Subdirector de Seguridad Jurídica.  
Agencia Nacional de Tierras  
Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural

Proyectó: Andros Hernández  
Revisó: Karina Fedullo  
Revisó: Ana Milena Pinzón

